



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-091/2022.

Promovente: María de Lourdes Ordaz Ortiz

Autoridad Responsable: Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de agosto de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la sentencia.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declaran por una parte **fundados e inoperantes en otra** los motivos de disenso hechos valer por la promovente y, se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

II. Glosario.

Promovente/Actora:	María de Lourdes Ordaz Ortiz en su carácter de delegada del Barrio de San José Acosta del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

III. Antecedentes del caso²

1. **Acceso al cargo.** El 09 de agosto del año dos mil veintiuno, la promovente fue electa como Delegada del Barrio de San José Acosta del Municipio de Mineral del Monte Hidalgo.
2. **Demanda de Juicio Ciudadano.** El veintinueve de julio la promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, Juicio Ciudadano, aduciendo la falta de remuneración derivada del ejercicio del cargo como Delegada del Barrio de San José Acosta del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, así como la falta de inclusión presupuestaria respecto del pago a Delegados y Subdelegados del Municipio.
3. **Registro y turno.** Por acuerdo del mismo veintinueve de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente TEEH-JDC-091/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
4. **Trámite.** El uno de agosto, el Magistrado instructor ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite de ley³.
5. **Cumplimiento al trámite.** El nueve de agosto, se tuvo a la responsable dando cumplimiento al trámite de ley.
6. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. Competencia.

7. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la promovente alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ejercicio del cargo como Delegada de la comunidad del “Barrio San José Acosta” del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, lo cual es tutelable a través de un Juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.
8. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso

² De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se desprenden los siguientes antecedentes.

³ Referido en los artículo 362 y 363 del Código Electoral.

c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal; así como en los criterios de Jurisprudencia números 27/2002⁴ y 21/2011⁵.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

9. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

10. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

⁴ **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

⁵ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los [artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca](#), se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

- 11. Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el Juicio ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por derecho propio.
- 12. Interés jurídico.** Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la accionante, ya que compareció en su carácter de Delegada de la comunidad del “Barrio San José Acosta” del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, calidad que acredita con su nombramiento como Delegada, aunado a que, la autoridad responsable le reconoció el mismo, al remitir su informe circunstanciado, de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acudió a este órgano jurisdiccional.
- 13. Oportunidad.** En el caso concreto, la actora promueve Juicio ciudadano en contra de la omisión del pago por el ejercicio del cargo como Delegada, conducta que atribuyó a la autoridad responsable, por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsista la obligación reclamada a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio ciudadano en contra de la omisión reclamada no ha fenecido y, por tanto, su presentación es **oportuna**.
- 14.** Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Jurisprudencia 15/2011,⁶ la cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la

6 PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

15. Lo constituye la omisión de la autoridad responsable de incluir en el presupuesto de egresos, una partida que contemple el pago de la actora en su carácter de Delegada y por ende, la omisión de los integrantes del Ayuntamiento de otorgarle la remuneración retroactiva a partir del mes de agosto de 2021 dos mil veintiuno y hasta en tanto no termine su cargo como Delegada de la comunidad del “Barrio San José Acosta” del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

Síntesis de agravios⁷

16. Del estudio cuidadoso de la demanda, es posible advertir que la accionante se duele en esencia de lo siguiente:

- La vulneración a su derecho político electoral de ejercicio del cargo como Delegada de la comunidad del “Barrio San José Acosta” del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, toda vez que la autoridad responsable ha omitido el pago de su remuneración correspondiente.
- La falta de inclusión del pago de Delegados y Subdelegados en el presupuesto de egresos del Municipio.
- El pago retroactivo de su remuneración por el cargo de Delegada.

Manifestaciones de la autoridad responsable

⁷ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

17. A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó en esencia lo siguiente:

- Que la actora no solicitó de manera previa el pago o entrega de la retribución que se demanda al Ayuntamiento, por lo que no existe una omisión al no haber un acto generador del derecho que se reclama; por tanto, debió previamente haber solicitado el cumplimiento del derecho que considera que le asiste y ante una negativa u omisión de atender su petición, se actualizaría el derecho para reclamar ante el Tribunal sus derechos que considera vulnerados y por tanto, debe desecharse de plano ante la inexistencia del acto reclamado.
- Asimismo, que la Constitución Local en su artículo 149, establece cuáles son los sujetos que deben considerarse servidores públicos y por ende, con derecho a retribución conforme al numeral 127° Constitucional.
- A su vez, que la Ley Orgánica Municipal en el artículo 80 define a la naturaleza de los Delegados y Subdelegados como órganos auxiliares conforme al reglamento que expida el municipio y en el diverso 81, prevé las atribuciones de dichos órganos.
- Que, atendiendo a la reglamentación municipal existente, el Bando de Policía y Gobierno de Mineral del Monte⁸, en sus artículos 20 al 29 y 31 al 36 regula a las autoridades auxiliares municipales, y no reconoce como parte de la estructura de la administración pública municipal a los Delegados y Subdelegados al ser autoridades auxiliares municipales y que por tanto, no pueden ser considerados como entes de autoridad, al no fungir como medios para aplicar la ley sino sólo con carácter de coadyuvantes.
- Que si bien, son electos bajo consulta de la población, no pueden considerarse con el carácter de representantes de elección popular, conforme al artículo 115 de la Constitución.
- Por otro lado, aduce que no cuentan con la capacidad presupuestaria para solventar el pago de las remuneraciones a los Delegados y Subdelegados del municipio, ya que de seguir los incrementos en pagos de nóminas a Delegados y Subdelegados, se estaría forzando al Ayuntamiento a violar los límites establecidos en el artículo 10 inciso a, en relación al 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios⁹, ya que tienen 48

⁸ Consultable en <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=42761>

⁹ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDFEFM.pdf>

demarcaciones y se designan a 2 personas por cada una, y que por tanto, serían 96 cargos que deben percibir mínimo \$5,186 pesos mensuales, es decir, la cantidad equivalente al salario mínimo, por lo que, en su conjunto se trataría de una carga presupuestal de \$5,974,387.2 anualmente, representando el 10% del Presupuesto de Egresos del Municipio para el 2022.

- Que la Sala Regional Toluca en la resolución ST-JDC-12/2022, aduce que la función de los Delegados y Subdelegados tienen el carácter de órganos de participación ciudadana donde negó el derecho a una remuneración económica.

Problema jurídico a resolver

18. El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte si existen las omisiones impugnadas y en su caso si las mismas son atribuibles a la autoridad señalada como responsable y a partir de ello, determinar si se actualiza alguna violación al derecho político electoral de ejercicio del cargo de la actora.
19. Con base en lo anterior, **la pretensión de la actora** es que se ordene a la responsable el pago retroactivo de la remuneración económica correspondiente por el ejercicio del cargo como Delegada de la comunidad del “Barrio San José Acosta” del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, mismo que ocupa desde el 9 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno; así mismo que se ordene a la responsable que realice una adecuación presupuestaria para que dicho pago se le siga otorgando hasta en tanto no concluya su cargo.

Marco jurídico aplicable

20. Primeramente, es de precisarse que el artículo 115 de la Constitución establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y éste será autónomo en su régimen interior.
21. Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución y el 17 fracción II de la Constitución local, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.
22. Por otro lado, el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, establece que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue

votado, y éste en ningún caso será gratuito, en consecuencia, deben existir las condiciones adecuadas para el desahogo de dicha prestación y esta responsabilidad queda conferida a la instancia correspondiente en la que se devengue el cargo, lo que para el presente asunto compete al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

- 23.** Bajo esa línea argumentativa, tenemos que, el Estado en aras de proteger el derecho a ejercer el cargo de forma adecuada ha instituido dentro del sistema de medios de impugnación, el cual está normado en los artículos 116 fracción IV de la Constitución, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución local, el medio idóneo para que esta Autoridad Jurisdiccional pueda garantizar dicho derecho político-electoral del ciudadano específicamente en los artículos 346 fracción IV y 433 fracción IV del Código Electoral.
- 24.** En el mismo tenor, el artículo 108 de la Constitución, define como *servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*
- 25.** Por otra parte, el artículo 115 Constitucional establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a la ley, señalando la fracción IV inciso c), la facultad que tienen los Municipios para aprobar sus presupuestos de egresos en los que deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir los servidores públicos municipales, así como la libre administración de su hacienda de forma directa.
- 26.** Lo anterior se relaciona además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución, que señala que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra denominación.
- 27.** Lo mencionado en el párrafo anterior queda establecido a nivel estatal en el artículo 115 de la Constitución local, en donde dicho ordenamiento establece que los Municipios manejarán su patrimonio conforme a las leyes en la materia.

- 28.** Ahora bien, el artículo 157 del mismo ordenamiento señala que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual debe ser determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- 29.** En el mismo tenor, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 2, reconoce la autonomía del Municipio en su régimen interno y lo dota de libertad para administrar su hacienda; lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 95 QUINQUIES fracción V del mismo ordenamiento, que sostiene, que el presupuesto de egresos que se apruebe deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando los importes por conceptos y partidas.
- 30.** Asimismo, la fracción IX del mismo artículo 95 QUINQUIES de la Ley Orgánica Municipal, prevé que las modificaciones al presupuesto de egresos se podrán realizar solamente durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.
- 31.** Por otro lado, el artículo 56 fracción I inciso f) y s) de la Ley Orgánica Municipal, establece la facultad del Ayuntamiento, de administrar su hacienda y controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos, y la obligación de analizar y en su caso aprobar el presupuesto de egresos.
- 32.** De lo expuesto en el presente apartado se puede concluir que, el Ayuntamiento es el único órgano con las atribuciones para aprobar las disposiciones administrativas que organicen su administración pública, así como todas aquellas reguladas para su competencia y por lo tanto, el encargado de manejar y administrar libremente sus recursos mismos que son ejercidos de forma directa por el mismo.
- 33.** En ese sentido y derivado de lo comprendido en los ordenamientos mencionados anteriormente, es que se considera que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos municipales, se encuentran establecidas por los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente y ésta debe estar considerada en el presupuesto de egresos que se esté ejerciendo por el Municipio, en aras de garantizar su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

DECISIÓN

34. Este Tribunal Electoral considera que los agravios de la actora resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

Agravio consistente en la omisión de otorgar el pago a la actora como Delegada de la comunidad del “Barrio San José Acosta” y con ello, la vulneración de su derecho político electoral de ejercicio del cargo.

35. Primeramente, resulta necesario el estudio de los **Delegados Municipales como servidores públicos**, para lo cual, es necesario señalar que dicha figura funge como órganos auxiliares de los Ayuntamientos municipales y su función como representantes de una población de cierta demarcación territorial, se traduce en una forma de participación política, cuando éstos son electos a través del sufragio libre y directo por parte de la comunidad que representan.

36. Bajo ese tenor, la Constitución en su artículo 108, considera como **servidores públicos** a los **representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión** de cualquier naturaleza en la Administración Pública.

37. Por comisión, debe entenderse como la orden y facultad de delegar a alguien la ejecución de un encargo o negocio, o bien, como el conjunto de personas encargadas por la ley o por una autoridad, para ejercer determinadas competencias o atender un asunto específico¹⁰.

38. Entonces, para el desempeño de un cargo de elección popular, aunque no necesariamente esté expresamente previsto en la Constitución, como sucede en el caso de **autoridades auxiliares municipales**, debe proveerse de las condiciones jurídicas y materiales para que éste sea ejercido de forma efectiva.

39. Por lo que, atendiendo a la función que desempeñan como auxiliar del Ayuntamiento y derivado del método de elección popular con el que se eligen, es que, la figura de las y los Delegados municipales **tienen** el carácter de **autoridad**, porque las decisiones que toman repercuten directamente a la esfera jurídica de la ciudadanía perteneciente a su comunidad y a su vez, porque éstas inciden en las determinaciones de las autoridades de la administración pública municipal.

¹⁰ Criterio contenido en el expediente ST-JDC-35/2020.

40. En concordancia con lo anterior, Sala Regional Toluca¹¹ ya se ha pronunciado sobre dicha figura, ya que ha sido un criterio reiterado que, los Delegados Municipales al ejercer funciones de autoridades auxiliares dentro de un Ayuntamiento, tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de su comunidad.
41. De ahí que, las y los Delegados deban ser considerados como **servidores públicos**, pues tal como sucede en el presente asunto, la actora fue electa como Delegada Municipal por los vecinos de su barrio para el período comprendido del 9 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno hasta septiembre de 2022 dos mil veintidós, lo cual acredita con la documental pública consistente en su nombramiento, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral¹².
42. Bajo esa tesitura, al auxiliar al Ayuntamiento en las funciones que le son conferidas dentro de su demarcación territorial, es que se considera que es servidora pública, aunado a que es criterio¹³ de este Tribunal que, las y los Delegados, tienen dicho carácter.
43. Así, partiendo de la conclusión anterior y con base en el artículo 36 fracción IV de la Constitución, el desempeño de los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, en ningún caso serán gratuitos, por tanto, aquellas personas que desempeñan un cargo de elección popular **tienen derecho de percibir una remuneración adecuada para el ejercicio** del cargo que les fue conferido por la ciudadanía.
44. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón a la actora, ya que de las probanzas que obran en el expediente, no se acredita que la autoridad responsable haya otorgado pago alguno a la actora por el ejercicio de su cargo, por tanto, tal como lo refiere la promovente, **ha existido una omisión por parte de la responsable** en el otorgamiento de una remuneración por su cargo como Delegada Municipal.
45. Y si bien, el Ayuntamiento, explica que dicha omisión deriva de que, previamente no ha sido solicitada dicha remuneración, tal manifestación no constituye una

¹¹ Criterio contenido en el expediente ST-JDC-35/2020.

¹² Nombramiento expedido conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal y los artículos 31, 32 y 33 del Bando de Policía y Gobierno Municipal.

¹³ Criterio sostenido en el expediente TEEH-JDC-271/2020.

razón válida y debidamente justificada para que la actora no reciba su dieta correspondiente por el ejercicio de su encargo.

46. Asimismo, la responsable también refiere que, la Constitución Local establece cuáles son los sujetos que deben considerarse servidores públicos, y que conforme a la Ley Orgánica Municipal la naturaleza de los Delegados lo es la de órganos auxiliares y que su Bando de Policía y Gobierno no los reconoce como parte de su estructura pública municipal, justificando con ello, que no debe considerarse como servidora pública a la actora y en consecuencia, que no debe percibir retribución alguna.
47. Sin embargo, contrario a lo aducido por la responsable, como se razonó en párrafos anteriores, la **delegada** al tener el carácter de **servidora pública**, por lo que tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, conforme a lo previsto en el artículo 127 Constitucional, por el desempeño de su función que, por sí misma, conlleva a reconocerle dicha calidad.
48. Dicha remuneración resulta necesaria para el adecuado ejercicio de su encargo, ya que **su limitación genera directamente una violación** al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, el cual incluye, el hecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual se fue electo por la ciudadanía. (Criterio sustentado en la jurisprudencia 20/2010¹⁴).
49. Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional considera que, la responsable ha incurrido en una violación a la esfera de su derecho político-electoral de la actora en la vertiente de desempeño del cargo, atendiendo el carácter que ostenta, es decir, el de Delegada de la comunidad del “Barrio San José Acosta” del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, cargo que se advierte de autos, que ejerce desde el día 9 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno¹⁵, del cual no ha percibido remuneración alguna.

¹⁴ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

¹⁵ Calidad que acredita con la constancia original de su nombramiento como Delegada del Barrio El Viento, documental que en términos del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se le concede pleno valor probatorio.

50. Razones las anteriores, por las cuales, este Tribunal determina que, **al tener por acreditado que la actora tiene la calidad de servidora pública, tiene derecho a percibir por parte del Ayuntamiento, una dieta proporcional** a sus funciones, por ello que, al quedar acreditado que la responsable ha sido omisa en otorgar el pago correspondiente por el ejercicio de su encargo, es que se considera **FUNDADO** el agravio y con ello, la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo.

Agravio relativo a la omisión de incluir en el presupuesto de egresos del Municipio, una partida para el pago de su cargo como Delegada.

51. Este Tribunal determina que el agravio de la actora resulta **FUNDADO** por lo siguiente:

52. En primer término, en el cuerpo de la presente resolución ya se ha determinado que:

- a) El reconocimiento de la actora como servidora pública al tener el carácter de Delegada.
- b) Que al ser servidora pública, la actora tiene derecho a percibir una dieta para el debido ejercicio de su encargo para el cual fue votada.

53. Ahora bien, conforme a lo expuesto por la responsable en su informe circunstanciado se desprende que, el Ayuntamiento ha sido omiso en otorgar una remuneración a la actora y con ello, también ha omitido incluir en su presupuesto de egresos, una partida que contemple la remuneración de la actora.

54. Lo anterior es así, ya que la responsable aduce que no cuenta con la capacidad presupuestaria para solventar el pago de las remuneraciones a los Delegados y Subdelegados del municipio, toda vez que, sí realizara el pago de nóminas a dichos auxiliares, estaría violando los límites establecidos en el artículo 10 inciso

a¹⁶, en relación al 21¹⁷ de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios¹⁸.

55. Asimismo, la responsable realiza un ejercicio hipotético de las remuneraciones a dichas autoridades, donde manifiesta que *“tienen 48 demarcaciones y se designan a 2 personas por cada una, y que por tanto, serían 96 cargos que deben percibir mínimo \$5,186 pesos mensuales, es decir, la cantidad equivalente al salario mínimo, por lo que, en su conjunto se trataría de una carga presupuestal de \$5,974,387.2 anualmente, representando el 10% del Presupuesto de Egresos del Municipio para el 2022”*.
56. Ahora bien, no pasa desapercibido para los Magistrados integrantes de este Tribunal, que la autoridad responsable fue omisa en presentar medios probatorios tendientes a acreditar que tuviese alguna imposibilidad legal para cubrir la dieta que demanda la parte actora, por lo tanto, la misma se tiene como no probada.
57. Sin embargo, la autoridad responsable no toma en consideración que, en tratándose de servidores públicos auxiliares, que ejercen atribuciones de índole pública que original y exclusivamente le corresponden al municipio, **tienen derecho** a percibir una **retribución** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo o comisión, y **ésta debe ser determinada en el presupuesto de egresos** que corresponda.
58. Por lo que, la actora al desempeñar funciones de Delegada del Ayuntamiento de Mineral del Monte, es que le corresponde el pago de una **dieta** adecuada y proporcional a sus responsabilidades.
59. De ahí que, la falta de remuneración por el ejercicio del cargo de la actora, obedece a una situación irregular derivada de **la falta del reconocimiento** por parte de la autoridad responsable, del derecho de recibir una retribución por parte

¹⁶ Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente: I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre: a) El 3 por ciento de crecimiento real (...).

¹⁷ Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley. Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

¹⁸ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDFEFM.pdf>

de la actora como servidora pública, máxime que la propia autoridad en ejercicio de la facultad reglamentaria, cuenta con la potestad de regular aquellos temas que resulten trascendentes para el desarrollo de la propia administración pública y de quienes forman parte de ella.

60. Por tanto, si bien la autoridad responsable aduce una falta de capacidad presupuestaria, de las pruebas que obran en el expediente, **no existe comprobación alguna con la cual**, la responsable justifique válidamente la omisión de contemplar dicha partida. De ahí que este órgano resolutor, no cuente con mayores elementos con los cuales pueda acreditar las situaciones que se alega la responsable respecto de la litis planteada.
61. Maxime que, lo aducido por la responsable **no constituye un obstáculo** a la falta de inclusión presupuestaria de la remuneración o dieta anual para la Delegada Municipal al carecer de efectos constitutivos, más bien, al tratarse de una **imprevisión** del Ayuntamiento, no le debe parar perjuicio a la accionante.
62. Y si bien, **no se encuentra presupuestado el pago en favor de la actora**, ya que no se contempla dicha erogación en el presupuesto de egresos, la responsable no justificó de manera idónea la imposibilidad que tuviese **para realizar las modificaciones presupuestarias tendentes a otorgar la remuneración motivo de litis del presente juicio ciudadano**, por tanto, el hecho de que no se encuentre presupuestado, no es causa suficiente para no incluir ahora dicha partida.
63. Bajo ese tenor y en atención **al principio de anualidad que rige al presupuesto de egresos**, esta Autoridad Jurisdiccional considera que derivado de que el ejercicio fiscal (2022) del que la actora demanda el pago retroactivo, **aún se sigue ejerciendo** y conforme al artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, las modificaciones al presupuesto de egresos **se pueden realizar solamente durante el mismo ejercicio fiscal** de su vigencia y por causa justificada, dado que la actora desempeña funciones propias del municipio y al tener el derecho a una **dieta** adecuada proporcional a sus responsabilidades, es que, el hecho de que ésta se incluya en el presupuesto de egresos del año en que se ejerce se **considera de posible realización**.
64. Lo anterior, debido a que las modificaciones presupuestarias deben ser aprobadas de manera justificada en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal 2022 y antes del gasto total de éste.

65. Además que, el hecho de que la actora perciba una dieta, resulta acorde con la inclusión presupuestaria, aunado a que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, determinó que cuando una autoridad municipal auxiliar reclame el pago de su remuneración, **le corresponde en su calidad de servidor público**, situación que se actualiza en el presente caso, por tanto, la misma debe ser incluida en el multirreferido presupuesto.
66. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la responsable realiza un ejercicio hipotético con el cual pretende justificar su insuficiencia presupuestal, al resaltar las cantidades y porcentajes que implicaría en su presupuesto de egresos, no obstante, lo ordenado en la presente resolución solo beneficiará a la actora, por tanto, la responsable parte de una premisa errónea, ya que conforme **al principio de relatividad de las sentencias, la consecuencia jurídica solo es aplicable a la promovente**, que es quien solicitó el pago de manera personal, y no a aquellos individuos que **no** participan como quejosos en el presente juicio.
67. Lo anterior, debido a que, conforme a la Tesis LXII/2001¹⁹, las sentencias que se dicten en el juicio ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, **y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado**, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano **por sí mismo** y en **forma individual** haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y **ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, situación que acontece en el presente asunto.
68. Suma a lo anterior, la Tesis del rubro: *“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO*

¹⁹ Tesis LXII/2001. RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Conforme a los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.

*AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS*²⁰.

69. En ese tenor, derivado de que la actora cuenta con el derecho a percibir a una remuneración por su encargo, la falta de inclusión de dicha dieta por el ejercicio del cargo del año 2022 dos mil veintidós, obedece al **derecho de recibir una retribución como servidora pública de manera retroactiva desde el 01 uno de enero del año en curso hasta la fecha en que se actúa, y de la misma manera hasta que termine su encargo**, máxime que la autoridad en ejercicio de la facultad reglamentaria, cuenta con la potestad de su administración pública.
70. **Ahora bien**, por cuanto hace a la alegación que realiza la responsable respecto de que, la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-12/2022, adujo que la función de Delegados y Subdelegados tienen el carácter de órganos de participación ciudadana y donde se negó el derecho a una remuneración económica a éstos.
71. Es de precisar que dicho criterio no es aplicable análogamente en el presente juicio, toda vez que las particularidades y actos impugnados en la misma, si bien en apariencia resultan similares, en atención a la legislación aplicable en el caso de litis de dicho expediente lo fue la correspondiente al Estado de México, en la cual, en su Ley Orgánica Municipal y el Bando del Ayuntamiento de dicho expediente, tienen consideraciones distintas a las aplicables en el estado de Hidalgo, ya que, su Bando prevé como **cargos honoríficos, sin derecho a percibir una remuneración económica** a los Representantes/Consejos de Participación Ciudadana y Delegados Municipales, atendiendo a la naturaleza de las funciones encomendadas, además que en dicho asunto, los actores solicitaron la inaplicación del artículo 215 del Bando Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, **al dotarles el carácter de honorífico**, a la cual, la Sala

²⁰ Tesis: I.1o.P.87 P (10a.) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS. Los artículos [107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [73 de la Ley de Amparo](#) contienen la llamada "Fórmula Otero" o principio de relatividad de los efectos de la sentencia que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado. La esencia de este postulado radica en que la sentencia que conceda el amparo únicamente protege los intereses jurídicos del quejoso, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad. Esto es, destaca el carácter individualista del amparo, el cual no constituye una defensa directa de la constitucionalidad, sino sólo la del gobernado frente al Estado. En esos términos, aun cuando exista una sentencia de amparo ejecutoriada pronunciada previamente y emitida en relación con un cosentenciado del quejoso en la que en determinado tiempo se avaló su apego a la Máxima Ley, tal determinación sólo afecta la condición jurídica de quien promovió aquella acción de amparo, pero no puede hacer extensivos sus efectos o limitar el criterio del juzgador al resolver la situación de un sujeto diverso, quien con posterioridad demandó el amparo, aun cuando ambos juicios emanen del mismo procedimiento penal e, incluso, que para la emisión del acto reclamado (el mismo, en los dos juicios) se haya ponderado idéntico material probatorio, porque de acuerdo con el principio de relatividad, la sentencia dictada en un juicio de amparo sólo es eficaz en relación con el gobernado que lo demandó; máxime cuando a la fecha en que el órgano de control constitucional se pronuncia, existe diverso desarrollo jurisprudencial en materia de derechos humanos, que lo obligan a resolver de forma distinta a la anterior.

realizó el pronunciamiento en el sentido de que, no podía considerarse inconstitucional ya que las tareas que realizan en el expediente que la responsable invoca, son de enlace y gestión vecinal, aunado a que, los actores tuvieron conocimiento pleno de dicha condición desde la inscripción y participación a dicho cargo; asimismo, los Ayuntamientos Municipales de acuerdo a su configuración legal, podían establecer dicho carácter en el Bando correspondiente, **en el ejercicio de su facultad integral, soberana y discrecional.**

72. Razones las anteriores por las cuales, dicho precedente de la Sala Regional Toluca, no puede aplicarse al presente sumario por analogía, toda vez que la normativa aplicable en aquel juicio, es distinta a la que debe regir el presente medio de impugnación.
73. Ahora bien, respecto, respecto al pago retroactivo de su remuneración por el cargo de Delegada, este Tribunal Electoral considera que dicho motivo de disenso deviene de **inoperante**, por las siguientes consideraciones.
74. La pretensión de la actora en este agravio, es el recibir el pago retroactivo derivado del cargo que ejerce como delegada desde el año dos mil veintiuno, el cual, deviene de inoperante.
75. Lo anterior, atendiendo al principio de anualidad, que responde al interés y orden público y, por lo tanto existe reglamentación que acota la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme a los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza den el empleo de recursos.
76. Además, la actora para poder hacer exigible un pago retroactivo al cargo de Delegada en el Municipio, debió solicitarlo antes de la conclusión del año fiscal que corrió del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.
77. Por lo que, si la actora no acreditó en el escrito de demanda que hubiera solicitado la inclusión de sus remuneraciones o un pago retroactivo por concepto del cargo que desempeña en el presupuesto del año dos mil veintiuno y lo quiere hacer valer después de concluido el año fiscal dos mil veintiuno, **dicha solicitud resulta ilógica**, pues el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, el cual está tutelado constitucionalmente; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

78. Por lo que, este tribunal electoral advierte que la realidad jurídica que debe atender el Ayuntamiento para incluir el pago de los Delegados y Delegadas comienza a partir del dictado de la sentencia reclamada, por lo que no es dable que modifique el presupuesto del año dos mil veintiuno por obligaciones que no fueron reclamadas y en su caso debieron cubrirse con el presupuesto correspondiente al año dos mil veintiuno.
79. En ese sentido se declara **inoperante** el agravio consistente en el pago retroactivo solicitado derivada de la omisión de la responsable de otorgarle un pago por el cargo de Delegada correspondiente al año dos mil veintiuno.
80. Derivado de lo anterior, es que se considera necesario dictar los siguientes:

VII. EFECTOS

81. SE ORDENA:

- **Al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que en un plazo no mayor a 10 DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de forma inmediata realice **una sesión de cabildo** y con base en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, **realice una modificación al presupuesto de egresos 2022 dos mil veintidós** y otorgue a la accionante **la remuneración que corresponda únicamente del 01 uno de enero a la fecha en que se dicta la presente sentencia**, en el entendido que dicho pago debe contemplarse en el presupuesto **hasta en tanto no termine su encargo**.
- Para fijar el monto de la remuneración, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:
 - Debe ser proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de una servidora pública auxiliar.
 - No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - No debe ser menor al salario mínimo diario.
 - Al ser cargo electo popularmente, la Delegada se encuentra sujeta al régimen de responsabilidades en el desempeño de la función pública.

- Asimismo, se deja en plenitud de acción y respetando la autonomía del municipio libre, al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que **adecúe el listado de requisitos** que deberán reunir las y los Delegados Municipales, tomando en cuenta el criterio respectivo²¹ de este Tribunal, los cuales no deben ser excesivos o violatorios de los derechos político-electorales, haciendo la precisión que se consideran pertinentes y no excesivos lo siguientes:
 - a) Credencial para votar
 - b) Curriculum vitae
 - c) Certificado de estudios (*no se omite precisar que en ningún momento a través de dicho requisito se le está pidiendo acreditar determinado grado de estudios*)
 - e) Carta de no antecedentes penales
 - f) Cartilla del Servicio Militar Nacional (*únicamente es aplicable para los delegados y subdelegados del género masculino, toda vez que en su carácter de mexicanos deben cumplir con el mismo desde que adquieren la mayoría de edad*)
 - g) Cédula profesional (*no les para ningún perjuicio, en caso de contar con él, por lo que se tiene que dicho requisito no es de carácter obligatorio*)
 - h) Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo.
- Hecho lo anterior, **deberá otorgar el pago** ordenado a la actora, **en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles**.
- Cumplido **todo** lo ordenado, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, **deberá informarlo** a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten.
- Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 fracción II del Código Electoral de la entidad.
- A su vez, se conmina a la actora para que, se presente en la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, a fin de cumplimentar y entregar la documentación necesaria que le solicite la responsable para estar en posibilidad de otorgar el referido pago.

82. Por lo expuesto y fundado se:

²¹ Véase expediente TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado, consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/JDC/TEEHJDC1472019INC1.pdf>

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran por una parte **fundados e inoperantes en otra** los agravios hechos valer por la promovente.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** de la sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.